



Reflexiones en torno a los bienes jurídicos y la reparación integral en los delitos sexuales en el Ecuador

Reflections on legal rights and comprehensive reparation in sexual crimes in Ecuador

Reflexões sobre direitos legais e reparação integral em crimes sexuais no Equador

Geanella Elizabeth Salcedo-Rodríguez ^I
geanelizabeth11@hotmail.com
<https://orcid.org/0000-0001-8207-6153>

Ramiro Baltazar Brito-Chuchuca ^{II}
ramir.brito@funcionjudicial.gob.ec
<https://orcid.org/0000-0002-5259-9161>

Jaime Heraldo Yungaicela-Jiménez ^{III}
jaime.yungaicela@funcionjudicial.gob.ec
<https://orcid.org/0009-0007-6364-8700>

Cinthia Dolores Pareja-De Lama ^{IV}
cinthiapareja@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0008-5560-8757>

Correspondencia: geanelizabeth11@hotmail.com

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 06 de diciembre de 2023 * **Aceptado:** 13 de enero de 2024 * **Publicado:** 29 de febrero de 2024

- I. Consejo de la Judicatura, Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Pasaje, Provincia de El Oro, Ecuador.
- II. Consejo de la Judicatura, Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Pasaje, Provincia de El Oro, Ecuador.
- III. Consejo de la Judicatura, Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Pasaje, Provincia de El Oro, Ecuador.
- IV. Consejo de la Judicatura, Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Pasaje, Provincia de El Oro, Ecuador.

Resumen

La normativa y la dogmática penal determinan ciertas nociones componentes del tipo penal como el bien jurídico protegido, que enmarca los derechos, objetos, bienes y demás elementos que merecen una protección penal, por su importancia para la sociedad y los sujetos de derechos. Entre estos bienes jurídicos, se encuentran la integridad sexual y reproductiva. La lesión de estos bienes jurídicos no sólo deriva en la obligación de investigación por parte del Estado y del establecimiento de la responsabilidad penal de una persona en concreto, sino también en la ejecución de una reparación integral. El objetivo de este trabajo es reflexionar en torno a los bienes jurídicos y la reparación integral en los delitos sexuales en el Ecuador, a través de técnicas documentales, y la aplicación de métodos tales como el analítico, sintético, deductivo y exegético. Se concluye que los bienes jurídicos protegidos de la integridad sexual y reproductiva son complejos, variando entre aspectos mono ofensivos y pluriofensivos, y que, en el caso de la reparación integral, la complejidad mencionada obliga a un estudio concreto de cada caso para ordenar aquellas medidas certeras para alcanzar dicha reparación con carácter integral.

Palabras clave: Bien jurídico protegido; Reparación integral; delito; Integridad sexual y reproductiva; Código Orgánico Integral Penal.

Abstract

Criminal regulations and dogmatics determine certain component notions of the criminal type, such as the protected legal good, which frames the rights, objects, goods and other elements that deserve criminal protection, due to their importance for society and the subjects of rights. Among these legal rights are sexual and reproductive integrity. The injury to these legal rights not only results in the obligation of investigation by the State and the establishment of the criminal responsibility of a specific person, but also in the execution of comprehensive reparation. The objective of this work is to reflect on legal assets and comprehensive reparation in sexual crimes in Ecuador, through documentary techniques, and the application of methods such as analytical, synthetic, deductive and exegetical. It is concluded that the legal rights protected by sexual and reproductive integrity are complex, varying between mono-offensive and multi-offensive aspects, and that, in the case of comprehensive reparation, the aforementioned complexity requires a specific study of each case to order those measures. accurate to achieve said repair on a comprehensive basis.

Keywords: Protected legal asset; Comprehensive repair; crime; Sexual and reproductive integrity; Comprehensive Organic Criminal Code.

Resumo

A regulamentação e a dogmática penal determinam certas noções componentes do tipo penal, como o bem jurídico protegido, que enquadra os direitos, objetos, bens e outros elementos que merecem proteção penal, pela sua importância para a sociedade e os sujeitos de direitos. Entre esses direitos legais estão a integridade sexual e reprodutiva. A lesão destes direitos legais não só resulta na obrigação de investigação por parte do Estado e no estabelecimento da responsabilidade penal de uma determinada pessoa, mas também na execução de uma reparação integral. O objetivo deste trabalho é refletir sobre os bens jurídicos e a reparação integral dos crimes sexuais no Equador, através de técnicas documentais e da aplicação de métodos analíticos, sintéticos, dedutivos e exegéticos. Conclui-se que os direitos jurídicos protegidos pela integridade sexual e reprodutiva são complexos, variando entre aspectos mono-ofensivos e multi-ofensivos, e que, no caso da reparação integral, a referida complexidade requer um estudo específico de cada caso para ordenar aquelas medidas precisas para alcançar o referido reparo de forma abrangente.

Palavras-chave: Bem jurídico protegido; Reparo abrangente; crime; Integridade sexual e reprodutiva; Código Penal Orgânico Abrangente.

Introducción

Socialmente, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, tienen una lamentable y frecuente comisión, al menos, es lo que reflejan las cifras en Ecuador. Frente a esto, el Estado debe reaccionar tanto represivamente, así como preventivamente. En el aspecto represivo, las penas y la reparación integral son ordenadas, a través de un proceso penal, contra el sujeto activo del delito, que toma el rol de procesado y posteriormente, de ser acreditada su responsabilidad, como sentenciado; mientras que estas medidas de reparación integral se dirigen en favor de la o las víctimas, mismas que deben ser establecidas en concordancia con los daños causados, así como revisando las características intrínsecas a la víctima.

Por otra parte, el bien jurídico protegido, es fundamental dentro de la estructura del tipo penal, puesto que es el derecho, objeto o elemento que es protegido por la normativa, y que, por su

importancia, debe ser tutelado por el poder punitivo del Estado. Se relaciona con el sujeto pasivo del delito, debido a que dicho sujeto es el titular del bien jurídico lesionado, y que, por dicha lesión, se debe activar el proceso penal, para alcanzar finalmente, la reparación integral determinada en el párrafo previo.

Con estas consideraciones, el objetivo de este trabajo es reflexionar en torno a los bienes jurídicos y la reparación integral en los delitos sexuales en el Ecuador, a través de técnicas documentales, y la aplicación de métodos tales como el analítico, sintético, deductivo y exegético. La técnica documental se utilizó para poder acceder a documentos físicos y digitales sobre los temas de estudio. En cuanto al método analítico, dio paso al análisis y reflexión del objeto de estudio, a partir de un enfoque deductivo, centrado en los elementos generales a los particulares de los temas de análisis. Respecto del método exegético, permitió el análisis de la normativa penal ecuatoriana, el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), y, por último, el método sintético sirvió para resumir o sintetizar los hallazgos de este trabajo en sus conclusiones.

Se concluye que los bienes jurídicos protegidos de la integridad sexual y reproductiva son complejos, donde se puede estar frente a conductas que lesionan ambos bienes jurídicos (el aspecto sexual y reproductivo), variando entre ópticas de bienes jurídicos mono ofensivos y pluriofensivos. En el caso de la reparación integral, es ordenada a través de sentencia ejecutoriada, y es un derecho de toda víctima. Su complejidad obliga a un estudio concreto de cada caso, por parte de los juzgadores, para ordenar aquellas medidas certeras e idóneas para alcanzar dicha reparación con carácter integral, y que se pueda mantener la vigencia de los derechos.

Desarrollo

El bien jurídico en el Derecho penal

Se parte desde la concepción que determina que el Derecho penal tiene como principal función la protección de bienes jurídicos, así como la generación de la abstención de los ciudadanos de cometer actos delictivos (Couto de Brito, 2014), es decir, de bienes que son social y jurídicamente considerados importantes, y por ello deben ser protegidos en una doble función. La primera de ellas, como parte de la disuasión de los potenciales sujetos activos de los delitos para que no cometan dichos delitos, y la segunda, como la determinación del conjunto de elementos, derechos, espacios físicos y otros bienes que deben ser protegidos por el Derecho penal, es decir, que por su importancia requieren de dicha protección.

Estas dos modalidades o funciones del bien jurídico se plasman como beneficios de esta figura, en concordancia con un Estado de derechos y justicia, que no debe ponderar la cantidad de procesamientos, sino la efectividad de su sistema penal a partir de la garantía de los derechos de las personas y su manifestación en los procedimientos penales. Esto, se observará tanto en las actuaciones de los abogados en los procesos, así como también de dos partes fundamentales en dichos procesos, como son el fiscal y el o los jueces, que son llamados a respetar la figura de los bienes jurídicos y sus elementos componentes, donde, adicionalmente, el respeto del bien jurídico, conlleva a que se deban probar cada uno de sus elementos, lo que eleva el debate jurídico en los procesos, motivando a probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los sujetos activos.

En las sociedades actuales, la protección de los bienes jurídicos por parte del Estado ha tomado una importancia capital, dado que, en un Estado garantista, existe el compromiso y responsabilidad de los Estados por la protección de sus sujetos de derechos, que, en el caso de Ecuador, constan no sólo las personas naturales, sino también las personas jurídicas, los pueblos, comunidades y nacionalidades, así como la naturaleza, con la flora y la fauna incluida. Es de este modo, que la normativa penal, cumple el rol de protección y prevención, otorgando importancia a los bienes jurídicos, cerrando así un esquema que se integra no sólo con el Derecho penal, sino también con el Derecho administrativo, como dos ámbitos complementarios de protección estatal de los derechos.

Desde un aspecto dogmático, el bien jurídico protegido es un instrumento creado por el Derecho, donde se le otorga un valor o interés formal, ordenándose la tutela y la protección de estos bienes, indicándose además que “gracias al principio de exclusiva protección de bienes jurídicos pueden llevarse a cabo interpretaciones restrictivas, garantistas y racionales, de los tipos penales” (Cardona Barber, 2019, p. 154), restringido únicamente a lo tipificado en la normativa penal, para de esta forma no realizar interpretaciones extensivas que puedan llevar a confusión o a analogías. De este modo, se protegen los derechos de las personas al no ser procesados o investigados por delitos inexistentes y/o deformados.

La respuesta del Estado, respecto a escoger el Derecho administrativo o penal para la protección del bien jurídico en cuestión, se califica según la importancia de dicho bien jurídico. Es así que Ambos (2020, p. 4), determina que “cuanto más importante sea el derecho o el bien jurídico constitucionalmente garantizado (y, por lo tanto, a ser protegido por el Estado), más aumenta la

posibilidad de establecer un deber estatal de protección jurídico-penal”, de modo tal que cada Estado, a través de sus poderes (judicial, legislativo, ejecutivo), la sociedad, con sus reclamos y posturas, así como la academia, todos ellos articulados, realizarán las valoraciones pertinentes de cara a lograr cuantificar la importancia de estos derechos o bienes jurídicos, por ejemplo, con el objetivo de señalar las penas más proporcionales a los daños que causa la conducta (acción u omisión) en cuestión.

Dentro de la composición del tipo penal, Vega Arrieta (2016) señala que, entre varios elementos, se encuentra el bien jurídico. Este bien jurídico es contemplado como el objeto jurídico, la esencia del delito (Lascuraín Sánchez, 2007), y que del mismo se desprenden derechos y obligaciones. Derechos para los sujetos pasivos, que son titulares del bien jurídico, conforme se verá a continuación, pero también como una obligación de respetar dichos bienes jurídicos, so pena de la responsabilidad que de esto se desencadene. cabe mencionar adicionalmente, que, en la teoría del tipo penal, la lógica indica que el titular del bien jurídico es el sujeto pasivo del delito, mientras que las acciones u omisiones del sujeto activo son dirigidas a lesionar dicho bien, razones por las cuales, el estudio del bien jurídico es fundamental para la entera comprensión de la teoría del tipo penal.

Adicionalmente, se reflexiona por parte de la doctrina que el bien jurídico, históricamente, ha “cumplido una función de garantía para los sujetos, en cuanto pretendía dar razón del porqué de la intervención estatal” (Bustos Ramírez, 2019, p. 467), en otras palabras, se justifica la aplicación del poder punitivo del Estado a través de la definición de las conductas penalmente relevantes, para así darle a los sujetos de derechos, el respaldo donde todas estas conductas estarán establecidas de modo previo (seguridad jurídica), tomando en consideración que es a través del Derecho penal que se aplica el *ius puniendi* estatal de forma más severa (Píriz Smith, 2022). Esta severidad, amerita que el Estado tome las precauciones necesarias, para evitar posibles abusos de poder.

Agrega Vega Arrieta (2016, p. 59) que:

El tipo penal según el bien jurídico tutelado se clasifica en tipo penal mono ofensivo y pluriofensivo, en el primero se tutela un solo bien jurídico y en el segundo se tutelamos varios bienes jurídicos, lo que de inmediato exige para la configuración de estos que se acredite que fueron lesionados o puestos en peligro efectivo todos los bienes jurídicos tutelados en ese tipo penal concreto.

Esto significa que la determinación de los bienes protegidos en las infracciones penales no está limitada a un solo bien jurídico, sino que la complejidad de los delitos muchas veces lleva a que se protejan más de un bien jurídico, es decir, varios derechos con un mismo tipo penal. Así mismo, en el caso de delitos complejos, como los que se abordarán en este trabajo (delitos sexuales y contra el derecho de reproducción), las lesiones pueden ser amplias y esto perjudicar múltiples aspectos de la vida del sujeto pasivo. Ante esto, la preocupación siempre reside en que el legislador, con la correcta técnica legislativa, pueda interpretar todos los derechos potencialmente vulnerables, para que así, sean incluidos como bienes jurídicos en el delito que se esté tipificando. De este modo, se limita el concepto de bien jurídico con el propósito de definir qué es lo legítimamente criminalizable, como manifestación del temor a que el poder estatal contravenga las libertades que está llamado a proteger (Szczeranski Vargas, 2012). Por ello, las delimitaciones conceptuales, literales que realiza el tipo penal, superan la esfera de las meras descripciones, para pasar a establecerse como verdaderos límites al poder punitivo del Estado, y como una garantía a las víctimas.

Un último aspecto interesante de resaltar es que el bien jurídico, conforme se ha podido observar hasta el momento, delimita las conductas penalmente relevantes, a partir de la señalización de un bien o bienes que deben ser protegido por el poder punitivo del Estado. Esta protección, activa posteriormente una potencial sanción, de modo que la lesión deviene en una respuesta del ius puniendi. Pero más allá de estos efectos prácticos, subyace una función elemental del bien jurídico y del tipo penal en su conjunto, que es la búsqueda de la vigencia del Derecho. Es decir, que, al señalarse los bienes jurídicos protegidos, y al articularse esto con las sanciones respectivas, se motiva que el ordenamiento jurídico sea respetado, y enviar un mensaje a la sociedad, donde las contravenciones a los bienes jurídicos tienen una respuesta punitiva, que reafirma el poder del Derecho y del Estado.

Reparación integral

En un Estado constitucional, de derechos y justicia, se protegen los derechos a través de la aplicación de las normas jurídicas, así como de los principios constitucionales y legales, de cara a lograr un ejercicio pleno de dichos derechos, tanto los de carácter internacional, y los surgidos del seno constitucional. Pero comprendiendo que más allá de todos los elementos preventivos que puede ordenar el Estado, a través del Derecho administrativo y penal, existen casos donde las

lesiones de derechos son inevitables, lo cual requiere que se accionen procesos tendientes a la determinación de responsabilidades de los sujetos activos.

Una vez que se alcanza la determinación de responsabilidades antes mencionada, es preciso que quien dicte resolución o sentencia, evalúe la necesidad de aplicar ciertas medidas de reparación, que estarán diseñadas y especificadas para cada caso en concreto, reuniendo, entre varios requisitos, que sean medidas idóneas para lograr la reparación del o los derechos vulnerados, y de los distintos tipos de víctimas, tanto directas como indirectas. Conforme se analizará a continuación, un carácter excluyente de la reparación es que esta debe ser integral, abordando los diferentes aspectos lesionados, para que los bienes jurídicos afectados puedan retomar, en la medida de lo posible, las mismas características que poseían de manera previa a la lesión de los derechos.

Como la reparación nace del daño o lesión a un bien jurídico protegido, se debe comprender que:

El daño transita por un nuevo paradigma del derecho que debe ser entendido, como todo perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc., debiendo ser reparado por parte de quien lo causó hacia quien lo padeció, por no haber estado en la obligación jurídica de soportarlo (Machado López et al, 2018).

Los sujetos de derechos no deben soportar la lesión de los bienes jurídicos de los cuales son titulares. Esto, es claro y hasta lógico, puesto que los derechos de cualquier índole, no han sido insertados en el ordenamiento jurídico para ser vulnerados, sino, para ser protegidos. Es por ello, que, al momento de constatarse la responsabilidad por algún daño, se activa la necesidad de su reparación, con carácter integral. El marco constitucional vigente en el Ecuador, hace énfasis directo en los derechos, su tutela, la prevención y también, de presentarse lesiones a los derechos, propender a su reparación.

Señalan Ortega Pérez & Peraza de Aparicio (2021) que el modelo constitucional ecuatoriano se ha dirigido desde el año 2008 al reconocimiento del goce y del ejercicio de los derechos, donde las vulneraciones a estos derechos deben ser reparadas, situando la reparación como el derecho que tiene la víctima de retomar el ejercicio de sus derechos violentados, donde el Estado tiene el deber de canalizar los procesos necesarios para la ejecución de estas reparaciones. Esto torna compleja la actividad reparatoria, debido a que, en los procesos judiciales, se debe probar no sólo el daño causado, sino también, la necesidad de la reparación integral, para que los juzgadores, con estas

precisiones, ordenen las medidas de reparación integral que mejor se adapten al caso en concreto, y posteriormente, activar los mecanismos para el cumplimiento de esta reparación.

Esto se concatena con la tercera arista de la tutela judicial efectiva, que es la emisión de una sentencia que pueda ser ejecutada, porque en el escenario contrario, donde no se pueda ejecutar la sentencia y su reparación integral, el proceso será estéril y no surtirá efectos de reparar derechos, y la Constitución y la ley perderán efectividad en contra de las conductas penalmente relevantes. Otro pensamiento que se extrae de esto, no es sólo la ineficacia de la reparación integral, sino en mayor escala, la ineficacia del Estado para la protección de los derechos, siendo entonces sometido por causa de las conductas lesivas de derechos, lo que perjudica la supremacía de los derechos.

Con estos antecedentes, los autores del presente trabajo, pueden determinar que la reparación integral es concebida como una serie de mecanismos y órdenes que, nacidas de una autoridad competente, tienen como objetivo la restitución de los derechos vulnerados al estado previo a las lesiones, tomando en consideración también todos aquellos perjuicios directos e indirectos ocasionados por la vulneración de derechos. Se anexa, adicionalmente, que tanto las víctimas directas, así como indirectas, tienen derecho a ser protegidos y amparados por esta reparación integral, donde el juez debe actuar con un rol garantista de derechos.

La integralidad de la reparación es un carácter fundamental, puesto que, si el daño activa la reparación, esta última debe ser concordante con el daño que ocasionó las lesiones, es decir, nunca en la reparación deben ordenarse medidas que no cubran las necesidades derivadas de los daños. Por ello, esta integralidad requiere que las partes procesales acusadoras, demuestren al órgano de justicia, todos los daños recibidos, su cuantificación económica, y también, las lesiones a derechos o bienes jurídicos inmateriales, cuya determinación cuantitativa es más compleja que en el resto de bienes jurídicos, pero que, respondiendo al carácter integral, también deben ser reparados.

En el área constitucional, pero plenamente trasladable al área del Derecho penal que se aborda en este artículo científico, se señala que la reparación integral:

Exige a los jueces constitucionales que, al momento de ordenar la reparación integral, miren a la persona como un todo, buscando por todos los medios disponibles restablecer la situación de la persona afectada. El principio de dignidad humana juega un rol preponderante a la hora de reparar, toda vez que permite a la víctima dejar atrás las consecuencias o efectos negativos que generó la violación de sus derechos constitucionales (Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 77).

De esto se extrae que la dignidad humana es lesionada por los atentados a los bienes jurídicos protegidos, dado que esta dignidad es transversal a todos los derechos. Lesionar un derecho constitucional o humano, deviene inevitablemente en la lesión de la dignidad de la persona, concepto complejo de abordar, y también de reparar. Por su parte, mirar a la persona como un todo, hace referencia a que se deben comprender los derechos y facultades de los sujetos de derechos en un sentido articulado, inseparable. Por ello, cuando se aborde en líneas posteriores, el tema de los delitos sexuales, se podrá apreciar que este elemento de aspectos indivisibles en los derechos de las personas, cobra importancia, por ejemplo, cuando se trata de la comisión de delitos cuyos tipos penales tienen bienes jurídicos pluriofensivos.

En cuanto a la determinación de todos los medios disponibles para reparar los derechos vulnerados, con el objetivo de restablecer las situaciones al momento previo a la lesión, esto es central al momento de articular los fines para los que son previstas las reparaciones integrales, y de concatenarlo con la necesidad de ordenar medidas posibles y alcanzables, que permitan cumplir con la ejecutoriedad de la sentencia o resolución, haciendo efectivo por ende al proceso y al Derecho penal. Por último, la reparación integral “hace referencia a elementos, instrumentos o componentes fundamentales en atención a resarcir el daño producido en una persona, víctima del cometimiento de un delito” (Machado Maliza et al, 2021, p. 8), de modo que estos elementos, instrumentos o componentes deben ser valorados judicialmente, para que su elección sea concordante con el o los derechos que se busca reparar, sin perjuicio de las adaptaciones lógicas que se deban hacer a las medidas de reparación, en beneficio de su cumplimiento y efectividad.

Delitos sexuales y reproductivos, su tipificación y realidad social en el Ecuador

Aterrizando con los conceptos antes analizados, es pertinente revisar de qué modo se recogen los diversos delitos sexuales, advirtiendo que la tipificación ecuatoriana agrupa a todos estos delitos sexuales dentro de la señalización de Delitos contra la Integridad Sexual y Reproductiva (Sección Cuarta, Capítulo Segundo del COIP), lo cual genera una serie de debates interesantes, respecto del carácter de estos bienes jurídicos y de cómo, de una manera extensiva, el legislador ecuatoriano no sólo ha incluido delitos con connotaciones sexuales dentro de esta Sección Cuarta, sino en todo el COIP, aunando además circunstancias agravantes específicas, lo que muestra un determinado interés en la prevención y sanción de estas conductas penalmente relevantes.

La señalización de los Delitos contra los Derechos de Libertad (Capítulo Segundo), se desglosa en la Sección Cuarta de los Delitos contra la Integridad Sexual y Reproductiva, donde el propio título de la Sección antes mencionada identifica que el bien protegido en estos delitos es la integridad sexual y reproductiva, que puede ser separada en dos bienes jurídicos separados (integridad sexual e integridad reproductiva, en dos vías apartadas). Respecto de la inclusión de los delitos sexuales y reproductivos dentro de la categoría de los bienes mediatos de la libertad, esto deja entrever que jurídicamente, se valoran los derechos sexuales y reproductivos como derechos de libertad.

Así, los bienes jurídicos inmediatos de estos delitos, dependiendo de cada caso en concreto, serán tanto el derecho a la integridad sexual, así como a la integridad reproductiva; y como bien jurídico mediato, protegido de modo indirecto, la libertad. En estos casos, y de modo crítico, se puede mencionar que será sujetos pasivos de estos delitos, y, por ende, titulares de este bien jurídico, únicamente las personas naturales, excluyendo otros sujetos de derechos, debido a que lógicamente, no gozan de dichos derechos, que son restrictivos a los seres humanos, algo que se reafirma al analizar el bien jurídico protegido mediato, que es la libertad, que asiste de modo único a las personas naturales.

Así, dentro de la Sección indicada, los delitos que se contemplan son la inseminación no consentida (art. 164), la privación forzada de capacidad de reproducción (art. 165), acoso sexual (art. 166), estupro (art. 167), distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes (art. 168), corrupción de niñas, niños y adolescentes (art. 169), abuso sexual (art. 170), violación (art. 171), violación incestuosa (art. 171.1), utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual (art. 172), extorsión sexual (art. 172.1), contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos (art. 173) y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos (art. 174).

De todos ellos, se aprecia que los delitos que poseen como bien jurídico a la integridad sexual y reproductiva aparentemente serían compuestos, pero la exigencia de probar la lesión a los dos bienes jurídicos, por una parte, la integridad sexual y por otra, la integridad reproductiva, termina por cerrar el debate en cuanto son delitos que pueden ser tanto mono ofensivo, así como pluriofensivos, dependiendo de cada caso en concreto. Esto, toda vez que, por ejemplo, en el caso de la privación forzada de capacidad de reproducción, esta conducta puede darse a través de medios que no conlleven una lesión sexual, sino netamente reproductiva, y lo mismo con aquellas

conductas que lesionen el bien jurídico de la integridad sexual, sin perjudicar la capacidad reproductiva del sujeto pasivo.

Estas consideraciones sobre la característica mono o pluriofensiva de los delitos sexuales y reproductivos, llevan a reflexionar respecto de cada caso en concreto, como se mencionó supra, para así llegar a la conclusión de si el órgano acusador debe probar la lesión a un sólo bien jurídico protegido, o a los dos que conforman la Sección del COIP estudiada. A su vez, se puede dar la concurrencia de diferentes delitos sexuales y reproductivos, todo ello, según las diversas lesiones y modus operandi que tenga el sujeto activo. Por ejemplo, se puede lesionar la capacidad de reproducción a partir de una violación, de modo tal que allí se debe valorar si se aplica un concurso real o ideal de infracciones.

Ahora bien, un análisis exegético, amplificado de la normativa penal nacional presenta que no sólo en la Sección Cuarta antes mencionada del COIP, se tipifican conductas con trascendencia jurídico-penal en materia de delitos sexuales, dicho de otro modo, donde el bien jurídico de integridad sexual también puede verse afectado. Ejemplo de esto, son los delitos de lesa humanidad (art. 89), trata de personas (art. 91), explotación sexual de personas (art. 100), prostitución forzada (art. 101), turismo sexual (art. 102), pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes (art. 103), atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida (art. 116), violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar (art. 158), secuestro extorsivo (art. 162), donde en todos ellos, aparece el elemento sexual, y donde las personas que son sujetos pasivos de estos delitos, también pueden sufrir lesiones al derecho de integridad sexual.

El objetivo de esta enunciación, es mostrar al lector la gran cantidad de conductas que tienen incidencia en los bienes jurídicos de la integridad sexual y de los derechos reproductivos, y que su comisión tiende a lesionar dichos bienes jurídicos. Por esta razón, es central la investigación y defensa que realice la Fiscalía General del Estado, así como los aportes que pueda realizar la acusación particular, esto de cara a lograr no sólo identificar correctamente el tipo penal, sino también en la posibilidad de articular o encuadrar la conducta del o de los sujetos activos en dos o más delitos, para a partir de ello, defender la idea de un posible concurso real de delitos, con las consecuencias jurídicas y punitivas que de esto se derivan.

A su vez, la preocupación del legislador por la protección de este bien jurídico llevó a que se lleve a cabo la inclusión de Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y

reproductiva dentro del COIP (art. 175), que se dividen en las siguientes disposiciones que se analizan a continuación:

1. “En estos delitos, la o el juzgador, adicional a la pena privativa de libertad puede imponer una o varias penas no privativas de libertad” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024, p. 71). De este modo, el COIP otorga la posibilidad a los prestadores de justicia, de colocar a más de las penas privativas de la libertad que contempla cada delito sexual y reproductivo en concreto, aquellas medidas no privativas de la libertad, que se encuentran en la Parte General del COIP, más precisamente, en el art. 60. Un ejemplo de esto, puede ser la prohibición de aproximación o comunicación con la víctima, de forma tal que se protege la integridad del sujeto pasivo del delito.
2. “En los casos en los que la o el presunto agresor sea ascendiente o descendente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja o ex pareja en unión de hecho, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. Esta medida también la podrá solicitar la o el fiscal, de oficio o petición de parte la o el juez competente. Una vez emitidas las medidas cautelares, la o el Juez de Garantías Penales también podrá ordenar se dispongan las medidas de protección necesarias, a las Juntas Cantonales y Metropolitanas de Protección de Derechos o a las o los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, o multicompetentes, con el fin de que se realice un abordaje integral para la protección y restitución de derechos de mujeres; niñas, niños o adolescentes; o, personas con discapacidad” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024, p. 71). Esta medida, va dirigida a que en los casos donde exista una de las relaciones antes mencionadas, entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, para precautelar la integridad del sujeto pasivo, se suspendan dicha relación. Esto tiene como finalidad el alejamiento de los sujetos, para que no se pongan en peligro otros derechos del sujeto pasivo, comprendiendo que la cercanía entre ellos puede ser perjudicial para el correcto desarrollo del proceso penal. La interconexión de las distintas entidades públicas debe ponerse al servicio de la justicia y de la parte procesal que representa al sujeto pasivo del delito, para que la protección a llevarse a cabo sea integral, y no se maximicen los

riesgos de haber denunciado cualquiera de los delitos sexuales o reproductivos mencionados en líneas anteriores.

3. “Para estos delitos no será aplicable la atenuante prevista en el número 2 del artículo 45 de este Código” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024, p. 71). Para comprender esta disposición, es preciso referir a la atenuante mencionada, que es “Art. 45.- Circunstancias atenuantes de la infracción. - Son circunstancias atenuantes de la infracción penal: 2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024, p. 26). En este caso, es lógico que esta circunstancia atenuante no puede ser aplicada para aquellas personas que sean sujetos activos de delitos sexuales y reproductivos, puesto que no domina el miedo a sus acciones. En otras palabras, nadie, por miedo o bajo violencia lesiona derechos sexuales y reproductivos de otras personas.
4. “El comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción sexual, no es considerado dentro del proceso” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024, p. 71). Esta disposición es fundamental de cara a retirar de los procesos penales, todas aquellas alegaciones que tiendan a derivar la responsabilidad por los hechos sexuales y/o reproductivos a la propia víctima. De este modo, si la persona públicamente, o de modo privado, practica o practicaba ciertas conductas sexuales, tiene o tenía alguna inclinación sexual en concreto, previo a la comisión del delito en su contra, todo esto queda excluida de posibles valoraciones jurídicas, dado que el proceso penal no puede convertirse en un espacio de discriminación contra la víctima, sino, centrarse en demostrar si existió o no responsabilidad penal por parte del sujeto activo del delito. Esto surge también como un garantismo del Estado moderno.
5. “En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024, p. 71). Esta disposición no está exenta de debates, dado que socialmente existen corrientes diversas de pensamiento. Por una parte, aquellos que piensan que todo menor de 18 años es incapaz de decidir sobre su vida sexual, y, por otra parte, aquellos que entienden que desde una edad determinada (14 años, tomando en caso del numeral antes citado), ya existe una cierta madurez psicológica, social y sexual que les permita tomar una decisión tan compleja como su vida sexual.

6. “Las víctimas en estos delitos pueden ingresar al programa de víctimas y testigos” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024, p. 71). La naturaleza de los delitos sexuales, la muy probable cercanía (social, familiar, laboral, educativa, religiosa, entre otros aspectos), entre el sujeto activo y pasivo del delito, así como la posibilidad de la toma de represalias desde el sujeto activo a la víctima, motivó a que el legislador penal ecuatoriano incluyera esta disposición de protección.

Si bien algunas de las disposiciones antes estudiadas, son redactadas de manera facultativa, bajo frases tales como “las víctimas pueden”, o “el juzgador puede”, se reflexiona que más allá de ser facultades, que pueden ser elegidas o no por el sujeto en cuestión, estas disposiciones se deben articular entre sí para una protección efectiva de los derechos de las víctimas, evitando su revictimización.

Por otra parte, y desde un aspecto más práctico, alejado de lo dogmático y legal, la realidad muestra que los delitos sexuales y reproductivos tienen una peligrosa y frecuente comisión. Así, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2011) señala que 1 de cada 4 mujeres ha experimentado violencia sexual, y 21% de niños, niñas y adolescentes han sufrido violencia sexual; sin embargo, solo el 15% de los casos de abuso sexual se denuncian y el 5% se sancionan. En cuanto a la denuncia de estos delitos y su posterior persecución penal, la Fiscalía General del Estado, citada en Plan International Ecuador (2021) remarca que, como un promedio, se reciben 14 denuncias de violación por día, de las cuales tres son contra niñas menores de 14 años. Además, siete niñas menores de 14 años dan a luz cada día, la mayoría de ellas por violencia sexual por un adulto conocido.

Estas cifras, dan muestra que es una realidad que, en el Ecuador, la violencia sexual y reproductiva tienen altos índices, donde los sujetos pasivos de estos delitos varían desde mujeres mayores de edad, a niños, niñas y adolescentes. Se reflexiona que esto debe motivar a una persecución penal efectiva de este tipo de delitos, no sólo por la gravedad de los mismos, sino porque muchos de sus sujetos pasivos son parte de los grupos de atención prioritaria determinados en el art. 35 de la Constitución de la República. Por otro sentido, no sólo la represión penal es necesaria, sino también la articulación de políticas públicas sociales y culturales que lleven al debate a este tipo de conductas, para que sean reprochadas, erradicadas y prevenidas.

Bien jurídico y reparación integral en delitos sexuales en el Ecuador

Una vez que se ha podido desarrollar un análisis de estas variables por separado, tanto en el caso del bien jurídico, de la reparación integral, así como de los delitos sexuales, queda pendiente articular dichas variables, para interpretar de qué modo se conectan entre sí. Partiendo de la base donde el bien jurídico es entendido, desde un punto de vista amplio, como “interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico” (Kierszenbaum, 2009, p. 188), es claro que la protección de la integridad sexual de las personas tiene importancia jurídica, y como contrapartida, toda amenaza o lesión de un bien jurídico, motivará las sanciones correspondientes.

Las cifras que se mostraron en apartados anteriores, sumado a los estudios de política criminal que reflejan la necesidad de tipificar delitos cuyos bienes jurídicos protegidos sean aquellos con carácter sexual o reproductivo, pero también algunos bienes jurídicos conexos, como la integridad psicológica y la imagen de las víctimas, elementos que están interrelacionados entre sí, comprendiendo que la complejidad de estos delitos afecta varias esferas de la vida de los sujetos pasivos.

Si fuera posible realizar una categorización de los bienes jurídicos, existirían aquellos de mayor importancia, y otros que quedarían relegados a un segundo plano. Este ejercicio se puede hacer, por ejemplo, con bienes jurídicos tales como la vida, la libertad, que ocuparían un lugar central, y secundariamente, bienes jurídicos como en el caso de aquellos relacionados con lo económico, hurtos, estafas, defraudaciones tributarias, entre otros. Vale aclarar que esto no queda exento de debates, más aún cuando en el Ecuador, se considera que todos los derechos tienen el mismo grado de importancia, pero en la sociedad, existen aquellos más importantes que otros.

Con base a la reflexión antes realizada, se puede determinar que los bienes jurídicos integridad sexual y reproductiva, ocupan de los puestos más altos en materia de importancia, puesto que se está hablando no sólo de lesiones que derivan en un sentido físico, sino que van más allá y afectan al aspecto psíquico, por lo que sus daños son conductas penalmente relevantes, las cuales el Estado debe prevenir de forma urgente, y en el caso reactivo, su reparación y la determinación de responsabilidades a los culpables también deben ser una tarea inminente por parte del Estado. Con estas señalizaciones, los derechos derivados de lo sexual y reproductivo son de importancia personal y social, conforme se ha podido apreciar hasta este apartado.

La referencia a los bienes jurídicos de integridad sexual y reproductiva y su protección en Ecuador obliga a que una vez más, se recurra al COIP como normativa que concentra el catálogo delitos sexuales y reproductivos. Así, los delitos de inseminación no consentida (art. 164) y de privación forzada de capacidad de reproducción (art. 165), son delitos cuyo bien jurídico tutelado inmediato es la integridad reproductiva, sin dejar de lado que su lesión se puede dar por conductas tales como la violación, pero el bien jurídico en estos casos es mono ofensivo.

Por su parte, en el estupro (art. 167), el abuso sexual (art. 170), la violación (art. 171) y la violación incestuosa (art. 171.1), estas conductas lesivas tienen como consecuencia un tocamiento, actos de naturaleza sexual y en los casos de violación y violación incestuosa, el acceso carnal, de forma tal que el bien jurídico protegido es la integridad sexual, de un modo directo. En el caso del acoso sexual (art. 166), la conducta tipificada es amplia, llevando en su interior actos de naturaleza sexual, tanto en un carácter físico, así como a través de medios electrónicos, de comunicación, donde el acoso no es directo, pero igualmente es suficiente para ser penalizado. En el caso del acoso sexual, es lógico que el bien jurídico protegido es la integridad sexual, aunque en una esfera diferenciada, por ejemplo, de la violación.

Unas categorías diferentes de delitos sexuales son aquellos que a más de un carácter nocivo sexualmente hablando, tienen también un aspecto de imagen y privacidad del sujeto activo. Ejemplo de esto, son las conductas penalmente relevantes de distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes (art. 168), corrupción de niñas, niños y adolescentes (art. 169), utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual (art. 172), extorsión sexual (art. 172.1), contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos (art. 173) y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos (art. 174). En todas estas conductas, el bien jurídico protegido de modo inmediato es la integridad sexual, pero de manera mediata, se protege la imagen e integridad psicológica de los sujetos pasivos.

En cuanto a la reparación integral, conforme se analizó en apartados anteriores, su rol en el Estado de derechos y justicia ecuatoriano, es referente a la necesidad de volver en el tiempo las lesiones que se ocasionaron a los diferentes bienes jurídicos protegidos, siempre que esta reparación sea posible. Por ejemplo, en el caso de los femicidios, la reparación nunca alcanzará a ser integral porque la vida de la mujer fallecida no puede ser recuperada, pero sí se pueden articular reparaciones en torno a su familia. Igualmente, en el caso de los delitos que afectan a los derechos

reproductivos, pueden darse daños irreversibles y permanentes que no puedan ser reparados en su carácter completo o integral.

Por ello, es necesario centrar la atención en todas aquellas medidas de reparación que, aplicadas en los casos de delitos sexuales y reproductivos, puedan resarcir los daños causados. En un aspecto amplio, el art. 1 del COIP determina que la finalidad de dicho Código se centra, entre varios elementos, en la reparación integral de las víctimas, acogiendo un modelo de sistema penal reparador, a más de los enfoques sancionadores. Como principio general, el COIP contiene que “se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024, p. 10), de forma que la tutela judicial efectiva se ejecutará para permitir el acceso a la justicia a las víctimas, la diligencia en la actuación procesal y el derecho de llegar a la ejecución de una sentencia que permita dicha reparación integral de modo efectivo.

El art. 77 del COIP determina que:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024, pp. 42-43).

Así, el COIP divide las reparaciones en dos tipos, las objetivas y las simbólicas. Las primeras de ellas, tienden a reparar derechos tangibles, y por ello es el carácter objetivo, contrario a lo subjetivo, que es lo reparado por lo simbólico. En el caso de los delitos sexuales y reproductivos, las reparaciones objetivas serán todas aquellas dirigidas a reparar los daños visibles, apreciables con los sentidos; mientras que, por otra parte, aquellas medidas de búsqueda de la verdad, la justicia, las disculpas públicas, entre otras, serán dirigidas a la reparación de derechos subjetivos, de difícil valoración, destacando que ambos tipos de reparaciones, tienen una naturaleza propia. De modo definitorio y complementario, tanto el art. 78 del COIP, establece los siguientes mecanismos de reparación integral: la restitución, la rehabilitación, las medidas de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición, así como el art. 628 del mismo cuerpo normativo indica que dentro de las reglas sobre la reparación integral, toda sentencia condenatoria debe contener medidas que

sirvan para reparar los derechos vulnerados, donde si existe más de un responsable penal, la o el juzgador debe señalar la modalidad de la reparación según las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción (autor o cómplice), y en cuanto a la obligación de reparar monetariamente a la víctima, esto tiene preferencia o prelación respecto de sanciones tales como la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente.

Derivado del art. 11 del COIP, que establece los derechos de las víctimas, se resalta que uno de estos derechos es acceder:

A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024, p. 14).

De este artículo antes citado se desprenden las siguientes características:

- a) **Reparación integral de los daños sufridos:** Esta artista refiere a que todos los aspectos lesionados, de la víctima, deben ser reparados. Esto conlleva a que el órgano acusador identifique de modo claro todas las vulneraciones, y que los juzgadores penales determinen en sentencia, cada aspecto en concreto, con las obligaciones positivas o negativas que llevarán a la reparación integral.
- b) **Evitación de dilaciones:** Es importante que, en el caso de las reparaciones a los derechos vulnerados, no se retrase o retarde su aplicación, debido a que toda demora acrecienta la vulneración de los derechos, y puede agravarlos de forma definitiva. Caso claro es en cuanto a los delitos contra la integridad reproductiva, cuya lesión se mantiene en el tiempo hasta que no se puedan revertir los daños causados, de ser posible, por ejemplo, con tratamientos médicos.
- c) **Conocimiento de la verdad de los hechos:** Derivado desde aspectos internacionales y constitucionales, donde se valora la emisión de las sentencias como una medida propia de reparación, el conocimiento de los hechos es fundamental para que la víctima y la sociedad comprendan cómo y de parte de quién se han generado las lesiones a los bienes jurídicos protegidos. Por fuera de la privacidad que reviste a los procesos judiciales en casos sexuales y de integridad reproductiva, el conocimiento de la verdad pasa también por la

determinación de las responsabilidades penales, la pena establecida y el cumplimiento de la sentencia.

- d) **Restablecimiento del derecho lesionado:** En los casos donde es posible, se debe restablecer el derecho lesionado. Si la conducta penalmente relevante tuvo efectos que pueden ser reparados, estas medidas serán tendientes a retornar los bienes jurídicos protegidos, al estado previo a la lesión. Por ejemplo, el caso antes mencionado de los tratamientos médicos que lleven a la recuperación de la integridad reproductiva.
- e) **Indemnización:** Desde un aspecto netamente económico, las sentencias que condenan por delitos sexuales y reproductivos pueden llevar inmersa la obligación económica de resarcir daños de esta índole. Esta reparación no afecta de forma directa al bien jurídico lesionado, pero puede coadyuvar a su recuperación. Ejemplos de esto, es la indemnización económica, que no repara las vulneraciones psicológicas que se desprenden de una violación, pero sí permite que la víctima reciba tratamientos dirigidos a recuperarse de los daños causados.
- f) **Garantía de no repetición:** A diferencia de la indemnización, donde el obligado es el sujeto activo del delito, en el caso de la garantía de no repetición, se aprecia que el obligado es el Estado, que debe articular las medidas preventivas para que no vuelvan a suceder los hechos que derivaron en la lesión de derechos. Estas medidas, pueden contener obligaciones de no hacer dirigidas al o la condenado/a, como en el caso de no frecuentar lugares comunes a la víctima; u obligaciones de hacer, como medidas simbólicas de reparación, como reconocimientos públicos de responsabilidades y conmemoraciones u homenajes a las víctimas.
- g) **Satisfacción del derecho violado:** Similar al caso del restablecimiento del derecho lesionado, la satisfacción en los casos de delitos sexuales y reproductivos es compleja, puesto que una vez cometida la infracción y vulnerados los derechos, no hay una marcha atrás, dado que son clases de delitos cuyos efectos perduran en el tiempo. Este tipo reparación puede darse en otros delitos, aquellos de índole económica donde la devolución de los valores hurtados, robados o estafados, llevaría a la satisfacción del derecho violentado.
- h) **Cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso:** En este aspecto, el legislador penal reconoce que los juzgadores penales deben adaptar las medidas de reparación integral no sólo tomando en consideración las opciones dadas anteriormente,

sino, analizando el caso en concreto y revisando qué tipos de medidas son las más idóneas para reparar los derechos vulnerados.

Conclusiones

Luego de estos análisis se puede concluir que:

1. El bien jurídico es un componente central dentro de la teoría del tipo penal, por cuanto es el derecho, bien o elemento protegido por el tipo, cuyo titular es el sujeto pasivo. La lesión del bien jurídico protegido deviene o tiene como consecuencia la necesidad de activar el proceso penal, así como la potencial reparación objetiva y simbólica, dependiendo de los diversos daños que se desprendan de las conductas (acciones u omisiones) del sujeto activo.
2. La reparación integral, como consecuencia de la lesión al bien jurídico protegido, es un concepto complejo, puesto que la gran diversidad de formas de manifestación de los daños, obliga a que los prestadores de justicia, adecuen del modo más idóneo, las reparaciones, concibiendo al ser humano como un todo, por lo tanto, se deben reparar todos y cada uno de los aspectos violentados. A su vez, la reparación no sólo es un derecho de las víctimas, sino que se consolida como una obligación contra los sentenciados, por lo que el o los juzgadores deben delimitar de modo claro las reparaciones, tanto de hacer (positivas) así como las de no hacer (negativas).
3. Los delitos sexuales en el Ecuador son una lamentable práctica frecuente, tal como lo muestran los diversos índices, así como la comisión de delitos reproductivos, que tienen como derivaciones, graves lesiones físicas, pero también profundos problemas manifestados en otras áreas de difícil tratamiento, como son los traumas y demás consecuencias psicológicas, desprendidas de la lesión a los bienes jurídicos de integridad sexual y reproductiva del sujeto pasivo.
4. La aplicación de los conceptos de bienes jurídicos y de la reparación integral en los delitos sexuales y reproductivos, muestra, por una parte, que estos bienes jurídicos oscilan entre aspectos mono ofensivos y pluriofensivos, por lo que uno o varios bienes jurídicos pueden ser lesionados con una misma conducta, lo cual conllevaría a potenciales concursos reales de delitos. Por otra parte, lo extenso de los daños y en ocasiones, su imposible cuantificación, genera que los delitos sexuales y reproductivos deban ser analizados de

forma integral, para lograr reparar todos los aspectos lesionados en la víctima, sin dejar de lado a la familia, que, de modo indirecto, también puede sufrir diversas lesiones.

Referencias

1. Ambos, K. (2020). Derecho penal y Constitución: ¿existe una pretensión al establecimiento de leyes penales, persecución penal e imposición de pena? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (22), 1-27.
2. Asamblea Nacional del Ecuador. (2024). Código Orgánico Integral Penal. Ediciones Legales.
3. Bustos Ramírez, J. (2019). Los bienes jurídicos colectivos. (2019). *Revista De Derecho Penal*, 27, 465-476.
4. Cardona Barber, A. (2020). Algunas condiciones de legitimidad del principio del bien jurídico penalmente protegido. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (21), 151–187.
5. Couto de Brito, A. (2014). Concepto y función dinámica de la teoría del bien jurídico-penal. *Revista Penal México*, 3(6), 47-60.
6. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2011). Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres. Disponible en: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/sitio_violencia/presentacion.pdf
7. Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y ensayos*, (86), 187-211.
8. Lascuraín Sánchez, J. (2007). Bien jurídico y objeto protegible. *ADPCP*, LX, 119-163.
9. Machado López, L., Medina Peña, R., Vivanco Vargas, G., Goyas Céspedes, L., & Betancourt Pereira, E. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Revista Espacios*, (14), 1-14.
10. Machado Maliza, M., Paredes Moreno, M., & Guamán Anilema, J. (2021). La reparación integral en el marco doctrinario, legal y su situación en el Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, (47), 1-17.
11. Ortega Pérez, M., & Peraza de Aparicio, C. (2021). Violencia intrafamiliar: la reparación integral como un derecho en el Ecuador. *Iuris Dictio*, 28(28), 12.

12. Píriz Smith, A. (2022). Compliance y Derecho penal ambiental: estudio comparado entre los ordenamientos jurídicos de España y Ecuador. Tesis de Máster, Universidad Internacional de La Rioja. Disponible en: https://www.academia.edu/100407634/Compliance_y_Derecho_penal_ambiental_estudio_comparado_entre_los_ordenamientos_jur%C3%ADdicos_de_Espa%C3%BAa_y_Ecuador
13. Plan International Ecuador. (2021). En Ecuador se registran al día un promedio de 42 denuncias por violación, abuso y acoso sexual a niñas y mujeres. Disponible en: <https://plan.org.ec/ecuador-registra-alto-promedio-de-denuncias-por-violacion-abuso-y-acoso-sexual/>
14. Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Reparación Integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro, Dayana Fernanda Avila Benavidez & Ximena Patricia Ron Erráez (eds.). Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC). Disponible en: http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018._RI/RI.pdf
15. Szczaranski Vargas, F. (2012). Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra. *Política criminal*, 7(14), 378-453.
16. Vega Arrieta, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *Justicia*, (29), 53-71.

© 2024 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).